PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO LABORAL
498/2025

QUEJOSA (ACTORA)
******** ***** ******

MAGISTRADO PONENTE
DAVID CÉSAR ARANDA GONZÁLEZ

SECRETARIO
RODRIGO CABALLERO CHÁVEZ

Ciudad Juárez, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de **quince de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O, para resolver los autos del juicio de **amparo directo laboral 498/2025**, derivado del **expediente laboral** * ********, del índice del **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ******** ***** ******, por conducto de su apoderada legal[1], demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"[…] 3.- **AUTORIDAD RESPONSABLE:** TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON SEDE EN CIUDAD JUÁREZ, **JUEZ DE DISTRITO** **** **** ******* **** ******* (sic) **COMISIONADO DE MANERA TEMPORAL**.

ACTO RECLAMADO: La (sic) **SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, que resolvió en definitiva el juicio seguido por ******** ***** ****** VS. ***** *** ******* **** ** **** en el expediente No. ******** (sic) radicado ante este TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON SEDE EN CIUDAD JUÁREZ […]".

---

1 ***** ********* *******, apoderada legal de la parte ******, aquí quejosa, personería que se acredita a foja * del juicio laboral de origen.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/22/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. La autoridad responsable remitió la demanda de amparo, los autos originales del expediente de origen, las constancias de notificación a la parte quejosa y de emplazamiento al tercero interesado, y rindió el informe justificado correspondiente.

TERCERO**.** La demanda de amparo fue presentada de manera oportuna, como se aprecia del siguiente calendario:

Abril 2025						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
6	7	8	9	10	11 Notificación de acto reclamado[2] /Surte efectos[3]	12
13	14 Inicia plazo	15	16 Inhábil (Semana Santa)[4] **PJF**	17 Inhábil (Semana Santa) **PJF**	18 Inhábil (Semana Santa) **PJF**	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Mayo 2025						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
				1 Inhábil[5] **PJF**	2 Inhábil[6] **PJF**	3

[2] Notificación electrónica, visible a foja 76 del juicio laboral

[3] "**Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
…III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.
Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico…".

[4] **16, 17 y 18 de abril** días inhábiles para los Órganos del Poder Judicial de la Federación de conformidad con la **Circular 1/2025** de 29 de enero de 2025, emitida por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

[5] Inhábil de conformidad con la:
Ley de Amparo
"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, **uno** y cinco **de mayo**, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.".
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
"Artículo 229. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, **1o. de mayo**, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.".
Ley Federal del Trabajo

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública PJF

4	5 Inhábil[7] **PJF**	6	7	8	9	10
11	12 Fenece plazo	13	14	15	16	17

CUARTO. Por auto de **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, se **admitió** a trámite la demanda de amparo[8]; se le reconoció el carácter de tercera interesada a la demandada ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, además, se hizo saber a las partes que contaban con un término de **quince días** para **presentar alegatos** o promover **amparo adhesivo**[9], plazo en el que **ninguna** de las partes hizo valer ese derecho y, entre otras cosas instruyó que se diera al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente corresponde, quien no **formuló alegatos**.

En proveído de **dos de julio de dos mil veinticinco**, se ordenó **turnar** los autos al magistrado David César Aranda González, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente[10].

QUINTO. Posteriormente en auto de **treinta de septiembre de dos mil veinticinco**[11], se comunicó a las partes que, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano

---

"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:
… **IV.** El **1o. de mayo**…" (el resaltado es propio de este tribunal).

[6] **2 de mayo** día inhábil de conformidad con la **Circular 1/2025** de 29 de enero de 2025, emitida por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

[7] Inhábil de conformidad con la:
Ley de Amparo
"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y **cinco de mayo**, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor." (el resaltado es propio de este tribunal).

[8] Fojas 26 y 25.

[9] "**Artículo 181**. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.".

[10] Foja 34.

[11] Foja 37.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, que a partir del quince de septiembre de dicho año, se adscribió a este órgano de control constitucional a las magistradas Irma Batista Pacheco y Diana Isela Flores Núñez, como titulares de las ponencias Dos y Tres, respectivamente y se comunicó a las partes la integración del pleno de este tribunal.

Finalmente, por oficio SEADS/3548/2025 signado por el Titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, con residencia en la Ciudad de México, se informó a este órgano colegiado que en sesión ordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil veinticinco, se acordó la readscripción de la magistrada Luz Elva Velo Sáenz, del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, a este órgano colegiado en sustitución de la magistrada Diana Isela Flores Núñez, con efectos a partir del dos de octubre de dos mil veinticinco; lo que se comunicó a las partes por proveído de **trece de octubre del año antes mencionado**[12]; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este tribunal resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34 y 170, fracción I, 175, 176 y 181 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

[12] Foja 40.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

como en el Acuerdo General 3/2013[13] del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, en virtud que el acto reclamado lo constituye una sentencia dictada por una autoridad laboral, con residencia en esta ciudad, donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada, según se advierte del informe justificado y de las constancias que integran el expediente remitido por la autoridad responsable.

TERCERO. Se omite la transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación que expresa la parte quejosa, toda vez que la Ley de Amparo no lo exige, además de que en el presente juicio obra el original de la demanda de amparo; no obstante lo anterior, se ordena incorporar copia de la sentencia al expediente electrónico[14].

En el entendido de que en la presente ejecutoria se privilegiará el uso de un **lenguaje sencillo**.

CUARTO. Los conceptos de violación, resultan por una parte **infundados** y en otra más **fundados**, suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

I. Antecedentes.

1. ******** ***** ****** demandó de ***** *** ******** ******** $********** (********** **** *** ********** ******* ***** ****** ******* ** ******* correspondientes a la Subcuenta de Retiro 1997 (2%), según su estado de cuenta con corte al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CECILIA CYNTHIA VARGAS HEBERT
13055515105233
10PPH3PJF3PP2300000000000000000000

Para ello, expuso que prestó sus servicios para la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez y que, desde el doce de septiembre de dos mil veinte, le fue otorgada una jubilación por años de servicio derivada de contratación colectiva, cuyo plan vinculó con la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

2. Al contestar la demanda, la referida ***** opuso falta de acción y derecho porque, según sostuvo, la actora n**o había alcanzado sesenta y cinco años de edad**; no contaba **con una pensión que permitiera disponer de los recursos** en los términos legales; y, el plan privado **no se encontraba registrado** ante la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**.

Aunado a ello, hizo valer la excepción de oscuridad e imprecisión de la demanda y exceso en lo pedido. Dicha contestación fue recibida y acordada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En el entendido de que las pruebas de la parte actora se desahogaron de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA ACTORA	DESAHOGO O RESULTADO
1. Documental consistente en identificación personal jubilado sindicalizado número **** a nombre de ******** ***** ******, expedida por la ***** ********* ** **** * ********** ** *******.	Documental expedida por el ********* ******** ********* (foja 4).
2. Documental consistente en estado de cuenta cuatrimestral expedido por ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, a nombre de ******** ***** ******.	Documental que obra a foja 10.
3. Documental consistente en recibo de pago expedido por la ***** ********* ** **** * ********** ** *******. a nombre de ******** ***** ******.	Documental que obra a foja 11.
4. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.	

Mientras que las pruebas de la parte **demandada** se desahogaron de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA DEMANDADA	DESAHOGO O RESULTADO
1. La instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.	

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/2/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

3. El Tribunal Laboral dictó sentencia el **diez de abril de dos mil veinticinco,** en la que determinó que si bien quedó demostrado que la actora fue trabajadora de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento y que desde el doce de septiembre de dos mil veinte disfruta de una jubilación por años de servicio derivada de contratación colectiva, determinó absolver a la demandada.

Ello porque debía determinar previamente cuál es el régimen aplicable del Seguro Social, es decir, el régimen de la Ley de 1973 o la de 1997; no se acreditó que el plan privado de pensiones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez estuviera autorizado y registrado ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; no se demostró que la jubilación fuera superior en treinta por ciento a la pensión garantizada y que la Regla Sexagésima Cuarta de la Circular CONSAR 31-5, invocada por la actora para justificar la falta de registro, había quedado derogada por la Circular CONSAR 31-10.

Por lo que, al no encontrarse registrado el plan privado ni acreditado un convenio de incorporación a un régimen específico de seguridad social, estimó que la actora debía cumplir los requisitos legales para obtener una pensión y determinar el régimen aplicable, concluyendo que no cumplía los requisitos para disponer de los recursos reclamados, por lo que absolvió a Afore XXI Banorte de entregar los recursos reclamados y dejó a salvo sus derechos para ejercer nuevamente la acción una vez que reuniera los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social.

Por lo que se establecieron los siguientes resolutivos:

"[…] **RESUELVE:**

PRIMERO. La parte actora ***** ********** ****** (sic) no demostró la procedencia de su acción. La demandada ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ******** probó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **absuelve** a ***** *** ******** ******** ******* ** ******* ********, a entregar a la parte

CECILIA CADENA ZEPEDA
706d6629636e6633000000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora los recursos de la subcuenta de retiro 97, por la cantidad de **$*** (******* ********** **** *** ********** ******* pesos **/100 moneda nacional)**, en términos de los considerandos séptimo a octavo de esta sentencia.

TERCERO. Se **dejan a salvo** los derechos del promovente para deducir la acción una vez que cumpla con los requisitos que dispone la Ley del Seguro Social correspondiente […]".

II. Estudio.

La quejosa sostiene que la sentencia reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16 y 123 constitucionales, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, porque carece de congruencia con la demanda y el derecho aplicable, al no apreciar integralmente los hechos, las prestaciones reclamadas y las constancias que integran el juicio, con lo cual vulnera sus derechos humanos relativos a la seguridad social.

Aduce que la responsable determinó incorrectamente que no cumple con los requisitos para obtener la devolución de los recursos de Retiro 97, al considerar indispensable que alcance la edad pensionaria y elija entre los regímenes previstos en las Leyes del Seguro Social de 1973 y 1997, sin tomar en cuenta que desde el doce de septiembre de dos mil veinte disfruta de una jubilación por años de servicio derivada de la contratación colectiva celebrada entre la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez y su sindicato.

Señala que la responsable realizó un estudio deficiente de la contradicción de tesis 201/2012 y de la jurisprudencia 2a./J. 133/2012 (10a.), registro digital 2002120, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13022/7 17:02:33

PJF-Versión Pública

SUBCUENTA RESPECTIVA.”, de las que se desprende que las pensiones otorgadas mediante contratación colectiva son complementarias a las previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyo financiamiento legal corresponde al Gobierno Federal. Por tanto, procede la entrega de los recursos correspondientes al rubro de retiro, mas no los relativos a cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, sin que resulte aplicable el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente, previsto para el sistema pensionario de contribución definida.

Asimismo, refiere que la responsable desconoce los alcances de la contradicción de tesis 360/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 91/2011, registro digital 161660, de rubro: “CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX).”, pues pretende que espere hasta alcanzar la edad pensionaria para disponer de los fondos reclamados, aun cuando ya disfruta de una jubilación derivada de contratación colectiva, superior en más de treinta por ciento a la pensión garantizada. Afirma que ya eligió pensionarse conforme al régimen de 1973, por considerarlo más conveniente, y que los recursos de Retiro 97 no forman parte del monto constitutivo de su jubilación.

Por otra parte, sostiene que, contrario a lo señalado por la responsable, el plan privado de pensiones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento se encuentra registrado ante CONSAR y que, además, el contrato colectivo y dicho plan fueron creados bajo la vigencia de la Ley del Seguro Social de 1973, por lo que,

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13022717:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a la Regla Sexagésima Cuarta de la Circular CONSAR 31-5, su registro no resulta necesario para obtener la entrega de los recursos solicitados.

Agrega que comenzó a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en mil novecientos ochenta y ocho, por lo que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo undécimo transitorio de la Ley vigente. No obstante, la responsable consideró que todavía no puede determinarse el régimen por el que optará ni el destino de los fondos acumulados en su cuenta individual, pues debe esperar hasta cumplir los requisitos para obtener una pensión, estimando que únicamente cuenta con una expectativa de derecho.

En ese sentido, afirma que la responsable confunde el sistema pensionario de beneficio definido con el de contribución definida, sin considerar que el contrato colectivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento establece un régimen especial de jubilación por años de servicio, conforme a su cláusula 19, que complementa las prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social de 1973. Explica que dicho sistema contempla requisitos de antigüedad, edad y salario, y que la cuantía de su jubilación no depende de los recursos acumulados en su cuenta individual, sino de la antigüedad generada y del salario percibido, por lo que no se encuentra en el supuesto de financiar su pensión mediante una renta vitalicia o retiros programados.

Para sustentar su argumento invoca la tesis aislada I.6o.T.126 L (10a.), registro digital 2008784, de rubro: “SUBCUENTA DE RETIRO. EL ASEGURADO TIENE DERECHO A RECIBIR LOS FONDOS QUE LA INTEGRAN, SIEMPRE QUE ESTÉ SUJETO A UN PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRÓN O DERIVADO DE CONTRATACIÓN COLECTIVA, BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA 1997.” De ese criterio destaca que resulta aplicable el artículo 183-O de la Ley del Seguro Social derogada, relacionado con el noveno

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, conforme a los cuales la devolución comprende los recursos acumulados en el ramo de retiro hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete y los generados a partir del primero de julio siguiente, incluidos sus incrementos.

Por tanto, considera procedente otorgarle el amparo para recuperar los recursos de Retiro 97 reclamados, pues la responsable desconoce los alcances jurídicos de su jubilación por años de servicio al exigirle esperar hasta alcanzar la edad pensionaria. Asimismo, estima incorrecto el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, al partir de un supuesto jurídico que no le resulta aplicable.

En otro aspecto, sostiene que la responsable dejó de analizar las pruebas que demuestran la procedencia de la devolución solicitada, particularmente el oficio número 6207, de ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la Junta Municipal de Agua y Saneamiento comunicó a la Afore que le fue otorgada una jubilación por años de servicio, conforme a un plan de beneficio definido derivado de contratación colectiva y ajustado a las disposiciones de la Ley del Seguro Social de 1973.

Asimismo, señala que el estado de cuenta de Afore, con corte al treinta de abril de dos mil veinticuatro, acredita la existencia de los recursos correspondientes a Retiro 97, cuya devolución reclama; además de las restantes documentales ofrecidas en el juicio de origen para demostrar los hechos de su demanda.

Finalmente, afirma que el contrato colectivo celebrado entre la Junta Municipal de Agua y Saneamiento y su sindicato constituye un hecho notorio, por encontrarse publicado en la página electrónica de este último. Para sustentar su argumento invoca la jurisprudencia I.14o.T. J/6 L (11a.), registro digital 2026697, de

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rubro: “CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CONVENIOS Y REGLAMENTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS DE ESE ORGANISMO Y DE SU SINDICATO, POR LO QUE LAS JUNTAS DEBEN ATENDER A SU CONTENIDO, CON INDEPENDENCIA DE SU EXHIBICIÓN POR LAS PARTES O DE SU PERFECCIONAMIENTO EN EL JUICIO.”, así como la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), registro digital 2004949, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Por tanto, considera que la responsable debía atender al contenido del contrato colectivo, independientemente de su exhibición o perfeccionamiento en juicio.

Por último, solicita la suplencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Los conceptos de violación son **parcialmente fundados**.

I.1. OMISIÓN DE VALORAR MEDIOS DE PRUEBA.

En primer lugar resulta **desacertado** lo alegado por la parte quejosa en cuanto sostiene que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas para acreditar la procedencia de la acción, ya que en el considerando sexto de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal examinó las documentales relativas a la identificación de jubilada, el oficio expedido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento y el recibo de pago correspondiente, con base en los cuales tuvo por demostrado que la actora disfruta desde el doce de septiembre de dos mil veinte de **una jubilación** por años de servicio derivada de contratación colectiva.

Asimismo, valoró el estado de cuenta cuatrimestral expedido por Afore XXI Banorte y determinó que, al no haber satisfecho la administradora la carga probatoria relativa a los saldos

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF. Versión Pública

de la cuenta individual debía reconocerse eficacia a la documental exhibida por la actora, con la que tuvo por demostrada la existencia de los recursos cuya devolución se demandó.

Por tanto, deviene **infundada** su aseveración de que la responsable hubiera omitido examinar por completo las documentales mencionadas, pues expresamente les otorgó eficacia probatoria y estableció los hechos que estimó acreditados mediante su valoración.

II. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En principio, debe señalarse que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los que deriva la obligación de las autoridades jurisdiccionales de fundar y motivar sus determinaciones.

Dicha exigencia implica que las resoluciones deben sustentarse en las disposiciones jurídicas aplicables y expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que justifiquen la decisión adoptada, de manera que exista adecuación entre los hechos acreditados y las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, con registro digital 176546, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, estableció que tales exigencias se satisfacen mediante el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia, esto es, de las acciones y excepciones planteadas, con apoyo en los preceptos jurídicos

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b862f6396e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondientes y la exposición de las razones particulares que sustenten la decisión.

Asimismo, los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las sentencias deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, además de ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

Por tanto, aun cuando el órgano jurisdiccional cuenta con facultades para apreciar las pruebas y determinar el derecho aplicable, debe explicar las razones por las cuales los hechos que estima acreditados actualizan o no los supuestos normativos que regulan la acción ejercitada.

En el caso, se estima que la resolución de la autoridad responsable no está debidamente motivada por las razones siguientes:

a) **Régimen pensionario aplicable y requisito de edad.** La autoridad responsable consideró que, para determinar la procedencia de la devolución de los recursos reclamados, resultaba indispensable establecer previamente si la actora se pensionaría conforme al régimen de la Ley del Seguro Social de **mil novecientos setenta y tres** o al previsto en la legislación vigente a partir del uno de julio **de mil novecientos noventa y siete**, pues de ello dependía el destino de las cantidades acumuladas en su cuenta individual.

Para sustentar esa conclusión, desarrolló las diferencias entre ambos sistemas pensionarios, citó los artículos tercero, undécimo y duodécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, así como la jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), con registro digital 2002056, relativa al régimen transitorio del sistema de pensiones.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

A partir de ese marco normativo, estableció diversos supuestos relacionados con el otorgamiento o negativa de una pensión conforme a las legislaciones mencionadas y el destino que, en cada caso, correspondería a los recursos acumulados en las distintas subcuentas.

Con base en ello, concluyó que la actora **debía esperar a cumplir los requisitos establecidos para obtener una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social** y, en ese momento, optar por el régimen que correspondiera, pues sólo entonces podría determinarse si procedía la devolución de los fondos; por lo que concluyó que actualmente contaba únicamente con una expectativa de derecho, sin encontrarse en aptitud de disponer de las aportaciones cuya entrega reclamó.

Sin embargo, la responsable hizo depender la procedencia **de la acción de una futura elección entre los regímenes pensionario**s, sin explicar de qué manera trasciende **la jubilación por años de servicio que tuvo por acreditada**, al derivar de un plan establecido mediante contratación colectiva.

En efecto, en el considerando sexto de la sentencia reclamada, la responsable tuvo por demostrado que ******** ***** ****** prestó servicios para la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez y que, desde el doce de septiembre de dos mil veinte, disfruta de una jubilación por años de servicio, de acuerdo con el plan de pensiones establecido mediante contratación colectiva, el cual, según el documento patronal valorado, se ajusta a las previsiones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, debió examinar si la jubilación contractual que ya disfruta constituye uno de los supuestos legalmente previstos para disponer de los recursos acumulados en el ramo de retiro de su cuenta individual, ya que el artículo 183-O de la Ley del Seguro

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Social abrogada, que la propia responsable transcribió, establecía que el trabajador tendría derecho a la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro cuando cumpliera sesenta y cinco años de edad **o adquiriera el derecho a disfrutar una pensión**, en los términos de esa legislación **o de algún plan de pensiones establecido por su patrón** o **derivado de contratación colectiva**.

De la redacción del precepto se advierte que el cumplimiento de sesenta y cinco años y la adquisición del derecho a disfrutar una pensión **constituyen supuestos alternativos**, de manera que la edad mencionada no representa necesariamente **un requisito indispensable cuando el trabajador se encuentra en alguna de las restantes hipótesis contempladas en la disposición**.

En esas condiciones, si la responsable reconoció que la actora disfruta de una jubilación por años de servicio derivada de contratación colectiva, debía explicar por qué dicha circunstancia no resultaba suficiente para actualizar el supuesto alternativo previsto en el artículo 183-O, o bien, cuáles **eran los requisitos adicionales que impedían considerar procedente la disposición de los recursos reclamados**.

No obsta a lo anterior que el órgano jurisdiccional hubiera desarrollado las diferencias entre los regímenes pensionarios de 1973 y 1997, pues esa explicación, no sustituye el examen de la hipótesis específica relativa a las pensiones provenientes de planes establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva.

Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 91/2011, con registro digital 161660, de rubro “CUOTA SOCIAL. ES IMPROCEDENTE SU ENTREGA AL TRABAJADOR, AL RECIBIR UNA PENSIÓN DERIVADA DEL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIO A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PREVISTO

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

Versión Pública

EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA (CONTRATOS COLECTIVOS DEL IMSS Y DE TELMEX).” distinguió el tratamiento de los recursos de la cuenta individual cuando la pensión deriva de un plan contractual complementario del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

En ese criterio se estableció que, tratándose de los planes contractuales, la parte legal de la pensión corresponde al sistema de financiamiento previsto en la legislación anterior, mientras que el patrón asume las obligaciones complementarias derivadas de la contratación colectiva. Por ello, la Segunda Sala consideró que el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente no resultaba aplicable a esos supuestos, al encontrarse previsto para el sistema pensionario de contribución definida de la legislación posterior.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2012 (10a.), con registro digital 2002120, de rubro “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SUS TRABAJADORES JUBILADOS CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2008-2010, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA.” la Segunda Sala examinó las características del plan de jubilaciones previsto en el contrato colectivo de trabajo de la Comisión Federal de Electricidad y determinó que, por tratarse de un régimen complementario de la Ley del Seguro Social de 1973, no resultaban aplicables los requisitos de disposición de recursos previstos en el artículo 190 de la legislación vigente.

En este sentido, los criterios mencionados no permiten concluir, por sí mismos, que el plan de jubilación de la Junta

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez se encuentre comprendido en idéntico régimen, pues para determinar su aplicación se debe atender a la relación con la pensión legal y los recursos destinados a su financiamiento.

Por tal motivo, la responsable debía examinar si el plan de jubilación de la actora presentaba las características necesarias para quedar comprendido en el régimen de la legislación anterior, a partir de los hechos acreditados y de los elementos probatorios que obraran en el expediente, sin limitarse a considerar indispensable una futura elección pensionaria.

b) Registro del plan privado de pensiones ante CONSAR y requisito relativo a la pensión garantizada. La responsable consideró que, al **no encontrarse autorizado y registrado el plan de pensiones de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez**, resultaba **improcedente** la devolución de las aportaciones tanto bajo el régimen de 1973 como conforme al de 1997.

Sin embargo, aun cuando el artículo 190 de la Ley del Seguro Social vigente exige expresamente que el plan patronal o derivado de contratación colectiva se encuentre autorizado y registrado ante CONSAR, el **último párrafo del artículo 183-O de la legislación derogada** establece que los planes de pensiones **serán aquellos que cumplan los requisitos determinados por dicha Comisión**, sin reproducir en los mismos términos la exigencia de autorización y registro contenida en la disposición posterior.

Por tanto, antes de concluir que la ausencia de registro impedía necesariamente la devolución de los recursos, la autoridad responsable debía precisar **cuál disposición era la aplicable al plan de jubilación de que se trata** y establecer si, atendiendo a su naturaleza y al régimen legal correspondiente, el registro constituía un **requisito indispensable** para la disposición de los recursos reclamados.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF Versión Pública

En efecto, la precisión en comento era necesaria, ya que las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su texto aplicable al momento en que se promovió la demanda laboral, contemplaban reglas específicas para los trabajadores que adquirieran el derecho a disfrutar una pensión proveniente de planes establecidos conforme a la Ley del Seguro Social de 1973 que no se encontraran registrados ante Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En particular, el artículo 432 de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contemplaba la disposición de los recursos de la cuenta individual a que los trabajadores o sus beneficiarios tuvieran derecho conforme a las leyes de seguridad social, **cuando adquirieran una pensión proveniente de determinados planes establecidos por el patrón** o derivados de contratación colectiva vinculados con la legislación anterior.

Asimismo, el artículo 433 de dichas disposiciones regulaba la verificación del registro de los planes de pensiones ante la Comisión y establecía una excepción respecto de las solicitudes de disposición de recursos provenientes de determinados planes establecidos conforme a la Ley del Seguro Social de 1973 que no se encontraran registrados, circunstancia que debía ser examinada conjuntamente con los restantes requisitos previstos en las disposiciones aplicables.

De ahí que la sola referencia a la ausencia del plan de jubilación de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento en las publicaciones correspondientes a los planes autorizados y registrados **no resultara suficiente** para descartar la posible

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualización de alguna de las hipótesis especiales previstas en la regulación administrativa.

Ciertamente, la autoridad responsable también examinó el artículo 436 de las mencionadas disposiciones, conforme al cual los trabajadores que adquieran una pensión proveniente de un plan patronal o derivado de contratación colectiva no registrado o autorizado pueden disponer, en una sola exhibición, de los recursos correspondientes al Seguro de Retiro y Vivienda 92, así como el segundo párrafo del precepto establece que los recursos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez permanecerán en la administradora hasta que el trabajador cumpla los supuestos de retiro previstos en las leyes de seguridad social o, en su caso, cuando medie orden de autoridad jurisdiccional competente.

Sin embargo, la responsable concluyó que, como la actora reclamó los recursos de Retiro 97 y no los correspondientes al Seguro de Retiro y Vivienda 92, debía esperar a cumplir los requisitos para obtener una pensión y elegir entre los regímenes de 1973 y 1997, sin desarrollar suficientemente **la relación entre esa disposición y las hipótesis especiales previstas en los artículos 432 y 433**.

En efecto, el artículo 436 de las mencionadas disposiciones no prohíbe de forma absoluta la disposición judicial de los recursos correspondientes al ramo de retiro, pues expresamente **contempla la posibilidad de que medie una orden de autoridad jurisdiccional competente**.

Por consiguiente, correspondía a la responsable establecer si la jubilación contractual de la actora podía actualizar alguno de los supuestos legales de disposición de recursos y, sólo después de resolver esa cuestión, **determinar las consecuencias que la falta de registro producía en relación con la cantidad específicamente reclamada**.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF Versión Pública

c) Naturaleza de los recursos correspondientes a Retiro 97 y valoración del estado de cuenta. La responsable tuvo por acreditada la existencia de un saldo de $211,270.29 (doscientos once mil doscientos setenta pesos 29/100 moneda nacional) en la cuenta individual administrada por Afore XXI Banorte, con base en el estado de cuenta cuatrimestral exhibido por la actora, al cual otorgó valor probatorio.

Sin embargo, señaló que dicho importe comprendía recursos correspondientes a Retiro 92 y Retiro 97 y que carecía de elementos para determinar qué cantidad pertenecía a cada rubro, lo cual es **incorrecto**, al no corresponder al desglose contenido en el propio estado de cuenta, pues en éste aparece identificado expresamente el concepto "**Retiro IMSS 1997"** por $********** (********** **** *** ********** ******* ***** ****** moneda nacional), mientras que el rubro "**SAR IMSS 1992" presenta saldo de $0.00**.

Por tanto, si la autoridad responsable reconoció eficacia probatoria al documento para tener por demostrada la existencia de los recursos reclamados, debía examinar su contenido íntegro y explicar por qué, a pesar de que individualizaba las cantidades correspondientes a cada concepto, consideraba que no existían elementos suficientes para diferenciarlas.

Lo anterior resulta relevante porque la propia autoridad responsable reconoció que los distintos recursos que integran la cuenta individual se encuentran sujetos a un tratamiento jurídico diferente, atendiendo al régimen pensionario aplicable y al destino legal de las aportaciones.

En ese sentido, el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen de la Ley del

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000esa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete tienen derecho a disponer, en una sola exhibición, de los recursos correspondientes al ramo de retiro acumulados a partir del primero de julio de ese año, incluidos los rendimientos generados, mientras que los restantes recursos se encuentran sujetos al destino legal correspondiente.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2009, con registro digital 167240, de rubro "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97)." reconoció que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social jubilados por años de servicio conforme al régimen contractual examinado, con los beneficios de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, tienen derecho a la devolución de los recursos relativos al rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Según justificó porque conforme al sistema de jubilación contractual analizado, la pensión por años de servicio no se financia con los recursos acumulados en el rubro de retiro, sino mediante el régimen de financiamiento de la pensión legal y el complemento correspondiente a la prestación contractual.

Cabe aclarar que dicho criterio jurisprudencial no autoriza a concluir que la actora tiene derecho a obtener la devolución de los $211,270.29 (doscientos once mil doscientos setenta pesos 29/100 moneda nacional) reclamados, pues su

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF Versión Pública

aplicación exige examinar previamente si el régimen de jubilación de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento presenta las características jurídicas que justificaron el criterio mencionado.

Sin embargo, la autoridad responsable debe distinguir los recursos correspondientes a Retiro 97 de aquellos acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, así como de establecer si los primeros intervienen o no en el financiamiento de la jubilación contractual de que disfruta la actora.

Por ende, aunque la sentencia estableció la existencia de los recursos y desarrolló las diferencias generales entre los sistemas pensionarios, no justificó suficientemente el tratamiento que debía darse al concepto específicamente reclamado, atendiendo a la naturaleza de la jubilación acreditada y al contenido del estado de cuenta que tuvo por eficaz.

III. Incongruencia advertida de oficio.

Por otra parte, este tribunal colegiado advierte de oficio una irregularidad en la sentencia reclamada, pues en su primer punto resolutivo la autoridad responsable señaló que la parte actora ***** ********** ****** no demostró la procedencia de su acción, cuando de las constancias que integran el juicio laboral se desprende que la promovente es ******** ***** ******.

En efecto, los puntos resolutivos deben guardar correspondencia con las partes que intervienen en el procedimiento y con las determinaciones adoptadas en la parte considerativa, a fin de evitar incertidumbre respecto de los sujetos a quienes se atribuyen sus consecuencias jurídicas, por lo que la responsable deberá identificar correctamente a la parte actora en sus puntos resolutivos, subsanando la inconsistencia advertida.

Finalmente resulta **innecesario** analizar el argumento relativo a que el contrato colectivo de trabajo de la Junta Municipal

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6629636e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Agua y Saneamiento constituye un hecho notorio, al encontrarse publicado en la página electrónica del sindicato correspondiente, y que, por tanto, la autoridad responsable debió atender a su contenido con independencia de su exhibición o perfeccionamiento en el juicio, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados por la parte quejosa.

Lo anterior, porque la concesión del amparo previamente determinada tiene por objeto que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, examine la naturaleza jurídica del régimen jubilatorio de la quejosa, las disposiciones aplicables y su incidencia en la procedencia de la devolución de los recursos reclamados.

En esas condiciones, el estudio del referido planteamiento no conduciría a un beneficio adicional al ya alcanzado con la protección constitucional otorgada, pues corresponderá a la responsable, al emitir la nueva determinación, valorar los elementos pertinentes para resolver la controversia, sin que resulte necesario anticipar un pronunciamiento sobre el carácter de hecho notorio atribuido al contrato colectivo de trabajo.

IV. Efectos de la concesión del amparo.

En mérito de lo anterior, al haber resultado sustancialmente fundados los conceptos de violación analizados, lo procedente es, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conceder la protección constitucional solicitada para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia de **diez de abril de dos mil veinticinco**, dictada en el conflicto individual de seguridad social ********.

2. Emita una nueva sentencia en la que, al resolver la acción de devolución de recursos reclamados por la parte actora:

2.1. Identifique el régimen jurídico aplicable y examine la incidencia de la jubilación por años de servicio que la actora disfruta

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PJF - Versión Pública

desde septiembre de dos mil veinte, atendiendo a la hipótesis alternativa del artículo 183-O de la Ley del Seguro Social derogada y a las disposiciones transitorias pertinentes.

2.2. Determine, con la debida fundamentación y motivación, cuáles requisitos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resultan exigibles al plan de jubilación de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento y qué consecuencias jurídicas produce, en su caso, su falta de registro o autorización.

2.3. Precise el tratamiento jurídico de los recursos solicitados por la parte actora diferenciándolos de los de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, valorando congruentemente el estado de cuenta de treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuyo desglose identifica por separado “Retiro IMSS 1997” por $********** (********** **** *** ********** ******* ***** ****** moneda nacional), mientras que el rubro “SAR IMSS 1992” presenta saldo de $0.00.

2.4. Examine la eficacia de las pruebas relativas a la existencia y naturaleza de la jubilación contractual, así como los elementos necesarios para determinar las condiciones del plan correspondiente, pronunciándose sobre su acreditación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

2.5. Determine si la superioridad de la jubilación respecto de la pensión garantizada constituye un requisito exigible al supuesto legal que estime aplicable.

2.6. Identifique correctamente a ******** ***** ****** como parte actora en los puntos resolutivos de la nueva sentencia, a fin de subsanar la inconsistencia advertida en el primer punto resolutivo de la resolución reclamada.

2.7. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción y sin reiterar las insuficiencias precisadas, resuelva de manera

CECILIA CADENA ZEPEDA
706b6626963e663300000000000000000e5aa
13/02/27 17:02:33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

congruente, fundada y motivada la acción ejercitada y las excepciones opuestas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ***** ****** contra la sentencia de diez de abril de dos mil veinticinco, dictada por el **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahu**a, con sede en Ciudad Juárez, en el conflicto individual de seguridad social ********, de su índice.

Notifíquese; publíquese, dése de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); anótese en el libro de registro electrónico; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de amparo.

Así, por **unanimidad** de votos de los Magistrados **Irma Batista Pacheco, Luz Elva Velo Sáenz** y **David César Aranda González**; lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el tercero; **firmando electrónicamente** en unión de la Secretaria de Acuerdos Cecilia Cadena Zepeda, que autoriza y da fe.

Se hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 498/2025, la cual se engrosó el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

En esta fecha, se giró el oficio 13376. Conste.

CECILIA CADENA ZEPEDA
706a6626963e663300000000000000000e5aa
13022717:02:33

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172852722_0484000038567051005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CECILIA CADENA ZEPEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 15:59:52 - 28/10/26 09:59:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 ea 58 8c 74 c9 76 0f 01 47 75 34 66 81 f8 57 26 eb 40 30 15 66 64 e6 8c 92 f8 fe 6e 9c 70 13 e5 c8 06 04 88 b2 61 cb 35 01 a9 7f 52 35 2a 75 9b df 72 99 27 6e 56 ad a1 e6 f8 51 fe 1f 3b 4c c3 75 b0 4a 82 a2 9b b0 fc 91 6a 83 b8 49 d9 46 16 e0 ff db fc 12 2c 7d 57 ff 37 28 81 12 3b c7 39 36 cb cb af 46 f6 03 aa 54 56 e9 1b da 2d ea 01 f1 17 01 13 24 4f 89 0d ff aa cc b5 dd 47 b7 76 7d 8e 26 bd 80 05 6b 48 4b fd 3d ac a9 32 68 5d 74 e9 94 a9 55 71 ac fa ca 0d 50 46 56 20 b5 25 e5 71 c7 cc 93 97 b3 88 5e 67 58 e7 f9 c5 c1 fd 70 06 35 91 ad bc ad 47 17 63 f7 4b ef 48 23 39 08 c1 fa 12 39 38 7b b4 47 11 b0 6c 8e 2e 26 b6 fc 02 a2 ab c3 8a 73 62 7e 0a 6a 6c 50 40 05 97 68 a1 1f 2e 2f 2f d9 60 15 77 2b c6 d7 a2 53 23 dd 3d 4f de e0 37 6f bf ec d9 72 79 f1 9f 04 e2 a9 2e ca 63 a3 4b 7d 57 16 fd 95 4b 92 bf 1d 27 15 df ca ee 49 31 b2 01 d3 4d 55 09 59 2e d9 51 95 32 7f 97 30 ce 6d 7c 6b 25 96 23 4b 00 f3 20 ab 92 64 20 c3 4d 1e 7a a4 53 1f 7d ac df 7f a7 27 1c 5d 70 c7 bf 91 11 a9 7b da c2 73 0b 12 11 82 5e 7f ad 9b 91 d5 26 89 c6 7b ee bd 9e cd 8d dc c1 b0 22 b7 d7 8b 76 ce 47 ed ff 91 f6 62 34 5d f8 81 80 af 40 e2 f8 65 77 95 02 0e 7d 79			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 15:59:53 - 28/10/26 09:59:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e5.aa

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 15:59:53 - 28/10/26 09:59:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226649294
Datos estampillados:	+bkYV74JGTbTtf3h7pQUqvTwkxU=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA BATISTA PACHECO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:05:16 - 28/10/26 12:05:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 24 ac 82 75 fc 85 a9 06 48 b3 b6 3c e0 69 3a 4e 5e d9 98 0e 6e 5b 56 b9 2f ac 25 8a c0 f1 00 b7 66 ca dc ba 67 08 52 2a 56 aa 3d 67 12 9f 5d 73 79 6d 8d e1 6a a4 69 66 84 65 b4 5b 75 e1 a2 34 18 0e a0 c6 28 bf 8d 6e ac b5 fe 34 d6 19 0f a2 e8 0d 3d 5a f2 b2 10 2a f4 27 37 8d 50 dc 97 c3 d8 45 64 d2 16 72 3a c4 71 d9 3d 3d 0a fb c3 47 17 24 aa f9 23 c8 a1 0a 57 a3 c3 88 e6 aa 1e df 60 96 b3 52 6a 1d 59 04 58 f9 8f 6e e9 40 b5 56 30 1c fd 75 a9 1c 58 83 cd a5 04 3e 82 20 cb ed 34 8b be b8 35 6f c1 76 ce 8b fd 23 70 cc ff 7e a9 b3 c5 51 e9 a9 f6 55 f0 21 9e 08 26 a6 f6 9d cf 18 19 b7 41 e5 50 de 42 8e 2a cc f7 c8 ec 3e 01 26 21 03 03 6d af d0 73 d4 c2 6c 9b 0f a8 b7 37 3e 2d 7e 1d 5f 09 25 62 e6 5f bc e0 64 7e 14 dd 24 2c 3d 23 ac 06 4f 16 6c fb d1 3e 1b 0f 80 71 cf 8b 40 b0 18 b8 cb b4 28 a4 29 b3 14 16 26 f1 c2 49 6c d4 54 2a f5 97 02 a3 34 99 3f 0e 35 20 bf 4e b4 1b 95 73 7c 6f 77 cd ba ce 12 b9 6c da 23 7a ef 7f 1e 58 99 7a c1 1f dd 37 e0 19 0f 64 b5 c8 b5 73 17 ea c7 ef 1a fb 66 f7 8a 8a 8d c4 75 86 78 21 5a 10 8b f5 97 df 46 d0 16 81 f4 db 54 fb ea 41 66 cd 16 9f 2c 03 3b aa cf 07 d2 1a 2f 47 e4 9c 4e 66 c6 cf 76 0b fd 75 14 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:05:17 - 28/10/26 12:05:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:05:17 - 28/10/26 12:05:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226803797
Datos estampillados:	XHvdKwQjZX2exos4FK0u4Dq5BUw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUZ ELVA VELO SAENZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:05:51 - 28/10/26 12:05:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	de 40 3f bb 84 6e 9a 10 c6 38 1a 6a d1 e0 eb 9b f3 c3 17 77 0b 70 16 dc b4 cb 84 c1 1b 55 3e 0b 6e ea 50 21 91 1b b7 fa 2d d3 a1 2a 5a 08 48 46 99 f7 de 40 40 fb e1 3b 8d 80 f9 2d dd 8c 12 b5 a5 6a 29 d0 aa 34 a8 54 ed 1f ef 64 5f 72 f0 fe bc 9b 20 96 88 0c 08 3a 86 e5 5e 4a 83 86 df 5d 44 89 bd 0e c9 3c 85 7c d3 a6 91 37 b6 bb 71 d2 95 31 0b 56 d2 58 c3 2e fc f8 1b 0d c1 66 66 30 16 24 2b bf 95 19 b6 c6 c5 0f 8b 4c 69 ef a5 8e f3 4c d7 af 2d dd 87 3b 0b 35 03 af cb 06 cf 68 48 8b db 4d 48 88 ea 63 ff 16 55 6b e5 71 e6 4d 3a bc 2a 0c b1 34 29 bb d4 37 ca e7 59 f8 23 b2 70 87 70 91 2e d8 f7 cd 1e d2 0a b7 9f fc 53 a3 0d 2c 0c 29 a7 f4 a2 10 4f 5f 06 eb e1 c3 0c 1e 20 50 6c 51 f4 9f 4f 64 81 f6 97 28 36 d9 2c a5 0b 96 cb 2c 2d a6 d3 42 c3 a4 45 2f 15 4f a3 56 ce 10 28 d7 6c 49 e6 2e bf a4 e1 9f f9 46 fa 4a a5 00 ab 52 c0 b7 ff 28 ae 47 e3 f5 07 08 ef 24 93 36 64 2a 61 83 3c bd 9f 81 74 55 f3 c5 fc b6 28 d2 98 26 62 00 8b 3f a5 41 71 00 ac 37 19 e9 83 1c e9 1d 90 89 e8 92 8b 14 5a 57 48 02 b9 57 31 52 4e 32 2a 77 35 07 6d 30 c2 16 9a 95 cf 92 8f d1 2d 0d cd 92 64 cd a6 0a 42 e8 2f 9c 46 22 70 e3 97 4a f1 08 f4 e4 e9 ac b7 69 a0 ac 31 7f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:05:51 - 28/10/26 12:05:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.23

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:05:52 - 28/10/26 12:05:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226804633
Datos estampillados:	DecoE0wxxtvOMUIaJBX5ov3Soac=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID CESAR ARANDA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:06:27 - 28/10/26 12:06:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 1f 4c e6 08 0e 1b 88 cd 27 67 16 32 ab 36 ad 01 75 f4 f0 81 e7 51 d2 ce 97 c8 f8 d4 48 cf a3 c5 e5 47 f1 d7 69 d5 8b 7f 39 6c 43 82 c9 bf 1e b7 4d 1a 31 ee 93 ab 61 7b 09 e5 86 d3 21 86 f6 a3 95 9d 9e f8 bd 53 f2 7a ed 2c d9 99 73 c4 9f 3a 84 d2 38 f3 4a cf bb d8 cf 90 06 e6 ef be 48 78 c6 0f 69 dd c0 4e cc d5 56 1b f7 48 24 de 52 3e da 9f 59 5c bb 1d 5d 3e b4 01 c7 13 c1 0e 65 60 04 aa 6b 31 4b f5 69 c7 d6 35 49 af f0 9d a2 62 c6 37 0b 87 2b a4 36 05 fb 2f 6a da e0 0f 5f 42 51 98 c4 22 e6 90 37 01 a5 9d 34 f8 18 25 f4 fd d4 50 d4 19 f3 b4 fe c2 01 80 a7 dd b1 99 ff 68 5c 5a 93 1c 77 b3 d9 cf e3 3e 9e cc 9e ab 62 8c 05 23 71 da ee 59 09 ee ec 65 7b 78 89 03 ec 14 2a 81 7c d9 53 a7 b8 fb 40 d7 25 d1 d1 e6 f7 54 27 2e 5e ac b9 80 f9 23 32 ea 98 be d7 b2 35 93 7d a1 88 db 00 ea f2 68 ce 62 d6 ed 4a 16 51 5f 12 2f 21 98 ea 69 ce 2b 10 b9 c7 01 92 93 93 85 08 ac 9a c9 e8 02 11 0d 7a 54 2c 46 17 33 25 7c 33 cc 7f 7f 99 43 c8 a5 7b b1 43 fc bb 0f 1e 83 dc e6 a7 c7 fe 13 2a f2 d5 67 c7 69 47 57 e1 97 3e de 18 d7 9f 3b 69 75 ec d0 ee 7b f0 e3 1a 0e ec c3 3e ac ae 97 90 af ef 4e 74 ba 3f bc e3 f3 fd 8b 93 95 eb 29 7e ec 2d a6 de 6a c6 a6 89			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:06:27 - 28/10/26 12:06:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.d9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:06:28 - 28/10/26 12:06:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226805400
Datos estampillados:	xHEzbykq4ecXXy1gBAWruo8drqY=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Rodrigo Caballero Chávez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública